



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003912-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03218-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03218-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**, representada por la ciudadana Marina Navarro Mangado, en su calidad de Directora Ejecutiva, contra el Oficio N° 4981-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de agosto de 2023, con Hoja de Trámite N° 20231583951.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“Copia de todas las Disposiciones de Comando emitidas por el Alto Mando Policial relacionadas con la contingencia social y protestas a partir del 7 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023.”

Mediante el Oficio N° 4981-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD, de fecha 31 de agosto de 2023, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información presentado por la recurrente, indicando lo siguiente:

*“Al respecto, el Jefe de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional de esta COMASGEN, en su Oficio N° 1368-2023-COMASGEN PNP/OFIPOI del 31AGO2023, señala que la información petitionada por la recurrente **resulta NO VIABLE**, por constituir documentación clasificada como “RESERVADA”, encontrándose dentro de las causales establecidas como excepción al ejercicio del derecho a la información pública; lo que se remite para las acciones de su competencia, en virtud a la **RCG N° 017-2019-COMGEN/EMG-PNP del 02ENE2019**, que designa al **Jefe de UTD de la PNP** como el funcionario responsable de entregar información de acceso público y responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la PNP.”*

Con fecha 21 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

“(...)

4. En el presente caso, en su respuesta, la PNP se limita a señalar que la información solicitada se encuentra clasificada como “RESERVADA”. No obstante, dicha respuesta no se ajusta al marco normativo en tanto el segundo párrafo del artículo 13° del T.U.O. de la LTAIP establece que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser **debidamente fundamentada** en las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley, **señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento**” (énfasis añadido).

Como puede observarse de la respuesta dada, la Policía Nacional del Perú no ha fundamentado porqué es que en el presente caso se debe aplicar la excepción de reserva, careciendo motivación alguna.

(...)

9. Ahora bien, el primer numeral del artículo 16 del T.U.O. de la Ley de Transparencia establece que sólo podrá considerarse como reservada la información cuya revelación pueda originar un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, o entorpecer la prevención y represión de la criminalidad en el país.

10. De esta manera, aunque no se encuentra regulado expresamente en la normativa de transparencia, se establece una especie de “prueba del daño”. Así lo ha considerado también la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su OPINIÓN CONSULTIVA N° 018-2021-JUS/DGTAIPD, de fecha 23 de abril de 2021, al establecer que en los casos de aplicación de las excepciones prescritas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806, referidos a la información secreta, reservada y confidencial, respectivamente, “la entidad deberá sustentar, debidamente, que la información solicitada forma parte de las excepciones, y justificar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido”

11. Criterio similar ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional, estableciendo en su jurisprudencia que el solo hecho que la documentación haya sido clasificada como reservada no es suficiente para denegar los pedidos de información pública, debiéndose en cada caso analizar la información solicitada a fin de evaluar si efectivamente reviste o no tal carácter (...)

14. Siendo esto así, **es la Policía Nacional del Perú quien debe probar que detrás de la reserva citada existe un riesgo real e inminente** de originar un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático o entorpecer la prevención y represión de la criminalidad en el país. Contrario sensu, sí la entidad demandada no justifica la existencia de este interés público, **se debe aplicar la presunción de inconstitucionalidad** sobre la denegatoria de acceso a la información, conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **y ordenar la entrega de la información solicitada.**

(...)

16. Por otro lado, la Policía Nacional del Perú no ha cumplido con los criterios de clasificación de la información, conforme con las exigencias del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de llevar un registro en el que se señalen los datos de clasificación.

(...)”

Mediante la Resolución N° 003643-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹, los cuales no se han presentado a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración

¹ Notificada a la entidad el 27 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta Instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.”

En ese contexto, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: “a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.”

2.1. Materia en discusión

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra inmersa en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Copia de todas las Disposiciones de Comando emitidas por el Alto Mando Policial relacionadas con la contingencia social y protestas a partir del 7 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023”*.

Por su parte, la entidad denegó la solicitud con base en lo señalado en el Oficio N° 4981-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD de fecha 31 de agosto de 2023,

mediante el cual el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la PNP, señaló que la información requerida constituye documentación clasificada como “RESERVADA”, encontrándose dentro de las causales establecidas como excepción al ejercicio del derecho a la información pública. Frente a ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que no existe motivación respecto de que la información solicitada se encuentra incurso en alguno de los supuestos de excepción de la Ley de Transparencia y tampoco se ha acreditado su clasificación conforme a las formalidades que establece su reglamento.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que indicó que tiene carácter reservado, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dicho precepto normativo, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad únicamente ha mencionado que lo solicitado tiene carácter reservado, sin mencionar ni sustentar cuál de las excepciones reguladas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia se aplica al presente caso.

Sumado a ello, la entidad tampoco ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades ha sido acreditada por la entidad en el presente caso.

Por tanto, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como, la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte, que se adjunta:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**, **REVOCANDO** el Oficio N° 4981-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD, de fecha 31 de agosto de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que si bien concuerdo con el sentido de declarar **FUNDADO** el recurso de apelación; sin embargo, discrepo de la resolución en mayoría conforme a los fundamentos que expongo a continuación.

Al respecto, es pertinente señalar, que los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia, señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 16 referido a la información clasificada como reservada, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...)” (subrayado agregado).

Al respecto, corresponde resaltar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece expresamente la obligación de clasificar la información con carácter reservado, en los siguientes términos: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada*”; mientras que por otra parte, señala a quien corresponde efectuar dicha clasificación, conforme el siguiente texto: “*En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste*”.

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*

⁵ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...) (subrayado agregado).

De las normas citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación debe cumplir con determinados requisitos, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código.

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

Asimismo, la carga de la prueba respecto de la aplicación de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia le corresponde a la Administración Pública; sin embargo, en este caso la entidad no ha cumplido con acreditar la clasificación de dicha información como reservada, respecto de alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, a través de una resolución del funcionario competente, así como tampoco con el registro respectivo al interior de la entidad, requisitos indispensables contemplados por la normativa en materia de transparencia.

Siendo esto así, al no haber desvirtuado el carácter público de dicha información, la Presunción de Publicidad se mantiene plenamente vigente respecto de la documentación solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara, precisa y documentada que dicha información en la actualidad se encuentra debidamente clasificada con carácter reservado.

Por lo tanto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación materia de análisis, de manera exclusiva y excluyente respecto de los argumentos antes expuestos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Miente', with a horizontal line underneath the main part of the signature.

VANESA VERA MUENTE
Vocal